

**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Programa de Actualización y Cierre Académico



**Recurso de nulidad en el juicio Ordinario Civil**

- Tesis de Licenciatura-

Marvin Roberto Guzmán Rojas

Quetzaltenango, agosto 2014

# **Recurso de nulidad en el juicio Ordinario Civil**

- Tesis de Licenciatura-

Marvin Roberto Guzmán Rojas

Quetzaltenango, agosto 2014

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General Lic. Adolfo Noguera Bosque

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA**

Decano M. Sc. Otto Ronaldo González Peña

Coordinador de exámenes privados M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador del Departamento de Tesis Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla

Coordinador de Cátedra M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Asesor de Tesis M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Revisor de Tesis M. Sc. Mario Jo Chang

# **TRIBUNAL EXAMINADOR**

## **Primera Fase**

Dr. Miguel Ángel Giordano Navarro

Lic. Víctor Manuel Morán Ramírez

Licda. María Argentina Guillermo Rivas

Licda. María Cristina Cáceres López

## **Segunda Fase**

Lic. Jaime Trinidad Gaitán Álvarez

Lic. José Luis de Jesús Samayoa Palacios

Lic. Manuel de los Reyes Guevara Amezquita

Lic. Luis Eduardo López Ramos

## **Tercera Fase**

Lic. Ricardo Bustamante

Licda. Diana Noemí Castillo Alonzo

Lic. Erick Estuardo Wong Castañeda

Licda. María Victoria Arreaga

Licda. Belder de Franco



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS  
Y JUSTICIA. Guatemala, quince de octubre de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **RECURSO DE NULIDAD EN EL  
JUICIO ORDINARIO CIVIL**, presentado por **MARVIN ROBERTO  
GUZMÁN ROJAS**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en  
Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y  
Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente  
**APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al  
Licenciado **JOAQUÍN RODRIGO FLORES GUZMÁN**, para que realice la  
tutoría del punto de tesis aprobado.



**M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar  
c.c. Archivo



## DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **MARVIN ROBERTO GUZMÁN ROJAS**

Título de la tesis: **RECURSO DE NULIDAD EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL**

El Tutor de Tesis,

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

**Tercero:** Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

**Cuarto:** Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

**Por tanto,**

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 22 de enero de 2014

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

**M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán**  
Tutor de Tesis





UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, diecisiete de febrero de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **RECURSO DE NULIDAD EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL**, presentado por **MARVIN ROBERTO GUZMÁN ROJAS**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al Licenciado **MARIO JO CHANG**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.

**M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar  
c.c. Archivo



**DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA**

Nombre del Estudiante: **MARVIN ROBERTO GUZMÁN ROJAS**

Título de la tesis: **RECURSO DE NULIDAD EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL**

El Revisor de Tesis,

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

**Tercero:** Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

**Cuarto:** Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

**Por tanto,**

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 06 de mayo de 2014

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

**M. Sc. Mario Jo Chang**  
Revisor Metodológico de Tesis







**DICTAMEN DEL COORDINADOR GENERAL DE TESIS**

Nombre del Estudiante: **MARVIN ROBERTO GUZMÁN ROJAS**

Título de la tesis: **RECURSO DE NULIDAD EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL**

El coordinador general de tesis de Licenciatura,

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

**Tercero:** Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

**Cuarto:** Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

**Por tanto,**

En su calidad de coordinador general de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 20 de mayo de 2014

***"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"***

**Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla**  
Coordinador general de tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia





**ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA**

Nombre del Estudiante: **MARVIN ROBERTO GUZMÁN ROJAS**

Título de la tesis: **RECURSO DE NULIDAD EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL**

El Coordinador general de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del Coordinador General de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

**Por tanto,**

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 05 de agosto de 2014

***"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"***

**Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla**  
Coordinador General de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



**Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

**Nota:** Para los efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

## DEDICATORIA

- A Dios: Por darme sabiduría y entendimiento
- A mis padres: Por darme la vida, ejemplo y apoyo  
Padre: Q.E.P.D.
- A mi esposa: Por su amor, comprensión, paciencia y sacrificio
- A mis hijos: Por ser la razón de mi existencia y fuente de mi inspiración
- A mi familia: A todos, gracias por sus consejos y apoyo
- A mis catedráticos: Por compartir su conocimiento
- A mis amigos: Por su incondicional amistad
- A mis compañeros: Con sinceridad y respeto

# Índice

Resumen	i
Palabras clave	iii
Introducción	iii
Proceso	1
El juicio ordinario civil	5
Recursos	28
El recurso de nulidad	34
Garantías Constitucionales y de derechos humanos	50
Análisis de expedientes forense de casos específicos	53
Conclusiones	60
Referencias	61

## **Resumen**

Dentro de los procesos que regula el Código Procesal Civil y Mercantil, en el libro Segundo, título I, figuran los procesos de conocimiento, específicamente el juicio ordinario, del cual, se analizó el recurso de nulidad, si en su trámite se cumplen los plazos que la ley establece, si ante la interposición del recurso se prolonga una resolución del asunto principal y si constituye atraso al plazo razonable en que debe ser resuelto el juicio ordinario civil. En el desarrollo se contempló primeramente, lo que es el proceso y de las clases de proceso que el Código Procesal Civil y Mercantil contiene; seguidamente la definición del juicio ordinario, y de su trámite desde la interposición de la demanda hasta la resolución que emite el juez; durante su tramitación podrá interponerse el recurso de nulidad, contra las resoluciones y procedimientos en que se infrinja la ley, el cual se estudió de manera amplia; además se analizó las garantías constitucionales y de Derechos Humanos, que garantizan la interposición del recurso de nulidad; se analizaron, expedientes forenses, en el cual, se interponen el recurso de nulidad.

En el problema abordado, se obtuvieron las siguientes conclusiones:

a) Se determinó que en el trámite del recurso de nulidad, no se cumplen los plazos establecidos en la ley, teniendo atrasos en las notificaciones que se realizan a las partes; cuando la resolución del auto que resuelve el recurso de nulidad, es impugnado a través del recurso de apelación, hay atrasos en el envío de los autos originales al superior y de la misma manera en la certificación, con los autos que envía el secretario del tribunal, al juzgado de origen.

b) Como consecuencia de la interposición del recurso de nulidad, se prolonga en poder obtener una resolución pronta en el asunto principal, que dio origen al juicio ordinario civil.

c) Se verifico, que el recurso de nulidad constituye atraso al plazo razonable que debe ser resuelto el juicio ordinario civil, de tal cuenta que el uso frecuente de las nulidades, conlleva que se inobserven garantías Constitucionales y de Derechos Humanos; además provoca que los órganos jurisdiccionales, tengan una saturación de procesos que se ventilan en materia Procesal Civil, que contradice el principio de economía procesal.

## **Palabras clave**

Juicio ordinario. Recurso de nulidad. Actos y resoluciones. Plazo razonable.

## **Introducción**

Jurídicamente la importancia de la tesis, identifico, las debilidades del sistema de justicia civil, ante la interposición del recurso de nulidad, que prolonga la duración del proceso dentro del juicio ordinario, que contempla el Código Procesal Civil y Mercantil, tomando en consideración las garantías en la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 29, el cual tutela los derechos de las personas, de tener el libre acceso a los tribunales y ejercer sus acciones de conformidad con la ley, además lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial y de tener protección judicial para toda persona, con derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención Americana Sobre Derechos Humanos.



Otro punto importante que se tomó en consideración, por el tiempo que hoy en día se lleva en el trámite del recurso de nulidad, es que ocasiona una saturación de procesos que se ventilan en materia Procesal Civil, ante los órganos jurisdiccionales, el cual va en contra del principio de economía procesal. Que a través de la realización de la tesis de investigación monográfica y de análisis de datos procedentes de expedientes forenses, se establecieron los efectos que produce la interposición del recurso de nulidad el cual provoca que la resolución que los resuelve sea también objeto de ser recurridos mediante la apelación y la resolución de este último ser susceptible de que la parte o las partes inicien un proceso de Amparo.

La presente tesis tuvo los siguientes objetivos:

- a) Determinar si el recurso de nulidad interpuesto dentro de un Juicio ordinario Civil, es resuelto en el plazo establecido en la ley.
- b) Analizar si ante la interposición del recurso de nulidad, se prolonga una resolución que resuelve el juicio ordinario civil.
- c) Verificar si el recurso de nulidad, constituye atraso al plazo razonable en que debe de ser resuelto el juicio ordinario civil, de acuerdo a los principios constitucionales y en materia de Derechos Humanos.

## **Proceso**

El proceso surge ante el litigio que existe entre dos o más partes que reclaman un derecho, y a través del Estado, encargado de manera justa y pacífica en impartir justicia por medio de los órganos jurisdiccionales a quien se le ha delegado la misma.

La legislación guatemalteca, regula los procesos civiles en: procesos de conocimiento y de ejecución.

De acuerdo a Manuel Ossorio el proceso es:

En un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. En la definición de algún autor, la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. En un sentido más restringido, el expediente, autos o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza. (2008: 804)

El proceso en síntesis, significa a las distintas etapas o procedimientos que contiene el desarrollo o trámite de las solicitudes que se presenten ante el órgano jurisdiccional.

### **Procesos de conocimiento**

Este tipo de procesos tiene como fin el que se declare un derecho a un caso concreto, el cual se encuentra regulado de manera general dentro del ordenamiento jurídico. Manuel Ossorio, al respecto manifiesta:

A través de los procesos de conocimiento se pretende crear un derecho no existente; esto quiere decir que a pesar que un derecho se encuentra regulado en una norma sustantiva, hay que darle vida a esa norma sustantiva, y es aquí donde el Juicio de Conocimiento viene a crear ese derecho cuando existe *litis*. (2012:217)

El Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, regula estos procesos en el libro Segundo, título I, capítulo I, el cual los divide en:

a) Juicio Oral: lo encontramos regulado a partir del artículo 199, el cual dispone: materia del Juicio Oral, se tramitarán en juicio Oral:

1o. Los asuntos de menor cuantía;

2o. Los asunto de ínfima cuantía;

3o. Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos;

4o. La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato;

5o. La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación de la misma;

6o. La declaratoria de jactancia; y

7o. Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.

Eddy Orellana, define el Juicio Oral: “Es aquel que, en sus periodos fundamentales, se sustancia de palabra ante el tribunal que ha de resolverlo, sin perjuicio del acta sucinta a donde se consigne lo actuado”.  
(2012:14)

b) Juicio Sumario: se encuentra regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, a partir del artículo 229: se tramitaran en juicio Sumario:

1°. Los asuntos de arrendamiento y desocupación;

2°. La entrega de bienes muebles, que no sean dinero;

3°. La rescisión de contratos;

4°. La deducción de responsabilidad civil contra funcionarios y empleados públicos;

5°. Los interdictos;

6°. Los que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.

Eddy Orellana, al respecto manifiesta:

También se podría definir como: Juicio de Conocimiento extraordinario en que no se sigue el orden lento y solemne de los juicios ordinarios, sino trámites más breves, por convenir así la naturaleza del negocio o la urgencia que el mismo reclama. Llámese extraordinario, porque en él se ventilan asuntos especiales, que no reclaman el orden común y ordinario de los demás, sino uno particular. (2012:87)

c) Juicio Ordinario: el Código Procesal Civil y Mercantil, lo regula a partir del artículo 96, en el cual se tramitan las contiendas que no tengan señalada tramitación especial en este Código, se ventilaran en juicio ordinario. Eddy Orellana, define el juicio ordinario de la siguiente manera: “Ahora unamos nuestras piezas y podemos dar una definición:

el juicio ordinario es un juicio de conocimiento, es un proceso tipo en el cual se tramitan todos los asuntos que no tienen tramite especifico...”. (2012:284)

## **Procesos de ejecución**

Ante la sentencia que emite el órgano jurisdiccional, cuando se le ha presentado una demanda, el cual termina con una sentencia, o se tiene el título en la cual se demuestra el derecho que se quiere hacer valer o que ha sido violado, la misma debe de ejecutarse. El Código Procesal Civil y Mercantil regula los procesos de ejecución en el libro Tercero, iniciando en el título I con la vía de apremio, artículo 294 el cual regula los casos de procedencia; en el título II se encuentra el juicio ejecutivo, señalando el artículo 327, los casos de procedencia de este juicio; en el título III, artículo 336, regula las ejecuciones especiales; el título IV, se encuentra la ejecución de sentencias, el artículo 340, regula la ejecución de sentencias nacionales, el artículo 344, la ejecución de sentencias extranjeras; y por último encontramos en el título V la ejecución colectiva.

Montero y Chacón, manifiestan al respecto:

Cuando se trata de pretensiones de condena la mera declaración no basta para satisfacer a la parte. Si la sentencia declara que el demandado adeuda una cantidad al demandante y lo condena a pagarla, la sentencia por sí sola no satisface al demandante. La satisfacción se alcanzara cuando se realice la prestación declarada en la sentencia; es necesaria, pues una actuación posterior que acomode la realidad

fáctica al deber ser proclamado en la sentencia. Esa actividad posterior puede realizarse de dos maneras:

1) Cumplimiento: el condenado cumple voluntariamente la prestación; esta actividad no tiene carácter procesal.

2) Ejecución forzosa: Si el condenado no cumple voluntariamente, aparece el proceso de ejecución. (2008:135)

## **Proceso cautelar**

El proceso cautelar, se encuentra regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil en el libro Quinto, dentro de las alternativas comunes a todos los procesos, específicamente en el título primero como providencias cautelares, las cuales son: seguridad de las personas artículo 516; el arraigo artículo 523; anotación de la demanda, artículo 526; embargo, artículo 527; secuestro, artículo 528; intervención, artículo 529; y providencias de urgencia, artículo 530. Eddy Orellana al respecto manifiesta: “Que el proceso cautelar es aquel que garantiza las resultas de un proceso”. (2012:122)

## **El juicio ordinario civil**

En el libro Segundo, del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, se encuentra regulado los Procesos de Conocimiento, en su título primero específicamente el juicio ordinario, el cual regula el artículo 96 de la referida ley: las contiendas que no tengan señalada tramitación especial en este Código, se ventilarán en juicio ordinario. Es

necesario explicar acerca de los procesos de conocimiento o declarativos: son aquellos por medio de los cuales los órganos jurisdiccionales juzgan y declaran el derecho en el caso concreto. A lo que se refiere el libro Segundo con el título procesos de conocimiento, es a la regulación de una clase de procesos.

Por otra parte el juicio ordinario, también llamado plenario o juicio tipo, se refiere a que no hay limitación alguna a objeto que este tipo de juicio pueda conocer, como se mencionó anteriormente, contiendas que no tenga una tramitación especial, quiere decir que lo que no se tramita en la vía oral y vía sumaria se debe tramitar en la vía ordinaria.

Por lo que se ha expuesto, Eddy Orellana define el juicio ordinario de la siguiente manera: “El juicio ordinario es un juicio de conocimiento, es un proceso tipo en el cual se tramitan todos los asuntos que no tienen trámite específico”. (2011: 284).

### **Trámite del juicio ordinario**

El trámite del juicio ordinario, son las distintas etapas o procedimientos que debe seguirse, de acuerdo al debido proceso, para poder llegar a la obtención de una resolución. El juicio ordinario, regulado en el libro Segundo del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual inicia en el

artículo 96, se refiere a las contiendas que no tengan señalada tramitación especial en este Código, se ventilaran en juicio ordinario.

## **Demanda**

Es la parte inicial del proceso, por medio del cual la parte interesada acciona y pone en movimiento al órgano jurisdiccional la cual la hace valer por la pretensión de la cual pretende hacer valer un derecho que le asiste. El Código Procesal Civil y Mercantil no nos da un concepto o definición de lo que es la demanda, el artículo 106, únicamente se limita a señalar el contenido de la demanda, y, a que se fije con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición. La doctrina si conceptúa lo que es la demanda, Montero y Chacón, le dan el siguiente concepto: “Es el acto por el cual la parte ejercita su derecho de acción, de petición de tutela judicial, y solicita que se ponga en marcha la actividad jurisdiccional de los tribunales”. (2008: 276).

## **Notificación**

Para poder tener comunicación entre las partes y el órgano jurisdiccional, es necesario un mecanismo que pueda ser el enlace de todo lo sucedido dentro de un proceso, es por ello que la notificación es la forma de poder tener esa comunicación.



Montero y Chacón, definen la notificación de la siguiente manera:

Tradicionalmente los actos de comunicación de los órganos judiciales con las partes o con cualquier persona o entidad privada se llaman notificaciones. Notificación es así, en general el acto destinado a comunicar a las partes o a cualquier persona que deba intervenir en el proceso una resolución judicial. Dice el artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil: toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos. También se notificará a las otras personas a quienes la resolución se refiera.

Las notificaciones se harán, según el caso

- 1°. Personalmente;
- 2°. Por los estrados del tribunal;
- 3°. Por el libro de copias; y,
- 4°. Por el boletín judicial.

Eddy Orellana define la notificación así: “Las notificaciones son: el instrumento procesal por medio del cual se hace saber a las partes el contenido de una resolución”. (2011: 111)

## **Emplazamiento**

Luego de que el órgano jurisdiccional competente le dé trámite a la demanda, el juez emplazará a los demandados y les concederá un plazo de 9 días para que tomen una actitud frente a la misma. Orellana al respecto manifiesta:

En palabras sencillas, emplazar es el llamado que hace el juez a un sujeto procesal llamado demandado, para que se apersona a un juicio y tome alguna actitud frente a la demanda. Es decirle que ha sido demandado y que dependiendo de la clase de juicio o la vía en que se tramita el asunto o la *Litis*, tendrá un plazo para tomar una actitud frente a la demanda. (2011: 291)

El artículo 111, del Código Procesal Civil y Mercantil regula: presentada la demanda en la forma debida, el juez emplazará a los demandados, concediéndoles audiencia por nueve días comunes a todos ellos. Al estar emplazadas las partes, surte efectos los cuales son efectos materiales y efectos procesales, tal como el artículo 112 del Código Procesal Civil y Mercantil señala:

1°. Efectos materiales:

- a. Interrumpir la prescripción;
- b. Impedir que el demandado haga suyos los frutos de la cosa desde la fecha del emplazamiento si fuere condenado a entregarla;
- c. Constituir en mora al obligado;
- d. Obligar al pago de intereses legales aun cuando no hayan sido pactados;
- e. Hacer anulables la enajenación y gravámenes constituidos sobre la cosa objeto del proceso, con posterioridad al emplazamiento. Tratándose de bienes inmuebles, este efecto sólo se producirá, si se hubiese anotado la demanda en el Registro de la Propiedad.

2º. Efectos procesales:

- a. Dar prevención al juez que emplaza;
- b. Sujetar a las partes a seguir el proceso ante el juez emplazante, si el demandado no objeta la competencia;
- c. Obligar a las partes a constituirse en el lugar del proceso.

## **Conciliación**

Previo a iniciar el proceso del juicio ordinario con la demanda inicial, el artículo 97 del Código Procesal Civil y Mercantil señala que los tribunales podrán, de oficio o a instancia de parte, citar a una conciliación a las partes, en cualquier estado del proceso; además, el Código Procesal Civil y Mercantil, regula las pruebas anticipadas, el cual tienen como objetivo preparar un juicio a futuro o la preservación de alguna prueba fundamental que pueda utilizarse en juicio. Montero y Chacón, manifiestan:

Conciliación como actividad: en si misma considerada la conciliación es una actividad que puede definirse como la comparecencia de las partes ante una autoridad designada por el Estado, para que en su presencia traten de solucionar el conflicto, aunque sea en presencia de un tercero ajeno al mismo. Esa actividad, según el artículo 97 se realiza en presencia judicial y una vez que el proceso ha comenzado ya. (2008: 260)

Lo que pretende la conciliación, es obtener una solución pronta al problema, sin que las partes tengan un desgaste procesal ante el desarrollo de un juicio, de acuerdo al principio de economía procesal.

## **Actitudes del demandado**

Ante la interposición de una demanda, se espera una respuesta de la parte demandada o sujeto pasivo, el cual puede ser de forma negativa o positiva, las actitudes del demandado, lo regula el Código Procesal Civil y Mercantil en el libro Segundo, capítulo IV. Mario Aguirre dice:

De las diferentes posiciones que el demandado asume frente a la demanda, la que puede considerarse como normal, es la actitud de defensa, que a su vez da lugar a considerar diversos aspectos. Puede consistir en efecto, en la mera negación de los hechos constitutivos de la demanda, o bien en la alegación de otros, modificativos o extintivos, que por sí mismos basten para excluir la acción ejercitada por el actor (defensa en sentido amplio); o bien, en la alegación de tales hechos, pero cualificados por la circunstancia de que su invocación sólo corresponde al demandado, quien puede por tanto hacerlo o no (excepción propiamente dicha). Puede, además, observar inactividad absoluta o bien allanarse a la pretensión del actor, posiciones que constituyen supuestos de extinción de la relación procesal. (2007: 459)

## **Interposición de excepciones**

Seguidamente que el juez emplaza al demandado o demandados, se les conceda el plazo de 9 días para que enfrenten la demanda, el Código Procesal Civil y Mercantil regula en el artículo 120, que dentro de seis días de emplazado, podrá el demandado hacer valer las excepciones previas, que regula el artículo 116, las cuales son:

- 1°. Incompetencia;
- 2°. Litispendencia;
- 3°. Demanda defectuosa;
- 4°. Falta de capacidad legal;
- 5°. Falta de personalidad;

- 6°. Falta de personería;
- 7°. Falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se haga valer;
- 8°. Caducidad;
- 9°. Prescripción;
10. Cosa juzgada;
11. Transacción.

Sin embargo, en cualquier estado del proceso podrá oponer las de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, transacción, caducidad y prescripción. Cabe mencionar que el artículo 117 del Código Procesal Civil y Mercantil, regula la excepción de arraigo. El trámite de las excepciones será el mismo de los incidentes.

De acuerdo a Manuel Ossorio encontramos lo siguiente:

Excepción: En sentido *lato* equivale a la oposición del demandado frente a la demanda. Es la contrapartida de la acción. En sentido restringido constituye la oposición que, sin negar el fundamento de la demanda, trata de pedir la prosecución del juicio paralizándolo definitivamente según se trate de excepción dilatoria o perentoria. (2008: 410)

La interposición de excepciones en el término del emplazamiento o en cualquier estado del proceso hasta antes de la vista, significa una actitud que las partes del proceso pueden utilizar como un medio de defensa, en

principio como un medio de depurar las deficiencias que tenga la demanda y de destruir las pretensiones de alguna de las partes.

### La rebeldía del demandado

Si transcurrido el término del emplazamiento el demandado no comparece, se tendrá por contestada en sentido negativo y se le seguirá el juicio en rebeldía, a solicitud de parte. Esta actitud significa una negativa de acudir al llamamiento que el juez competente hace dentro del proceso. Manuel Ossorio, manifiesta:

En el Derecho Procesal Civil se entiende por tal situación en que se coloca quien, debidamente citado para comparecer en un juicio, no lo hiciere dentro del plazo legal conferido, o que lo abandonare después de haber comparecido, la rebeldía no impide la prosecución del juicio. (2008: 836)

La rebeldía conlleva varios efectos, tales como que la parte contraria solicite al juez se le declare rebelde y se prosiga el proceso sin su presencia; da lugar a que se traben embargo sobre bienes suficientes, para poder garantizar el cumplimiento de la obligación o del derecho que se pretende por parte del actor; el demandado deberá retomar el proceso en el estado en que se encuentre; además el demandado no podrá reconvenir la demanda por haber precluido el momento en que debió interponerlo y por último el demandado no podrá ofrecer prueba por haberse realizado ya esta etapa dentro del proceso.

## El allanamiento

El allanamiento consiste en: si se allanare a la demanda, el juez, previa ratificación fallará sin más trámite. Esta actitud puede ser parcial cuando sólo se acepta parte de las pretensiones del actor y total cuando se aceptan todas las pretensiones. El artículo 115, del Código Procesal Civil y Mercantil, regula como una actitud del demandado. Manuel Ossorio, al respecto menciona: “Acto de conformarse con una demanda o decisión. Acto procesal consistente en la sumisión o aceptación que hace el demandado conformándose con la pretensión formulada por el actor en su demanda”. (2008: 81)

## Contestación de la demanda

Seguidamente, el artículo 118, Código Procesal Civil y Mercantil, regula la contestación de la demanda el cual textualmente dice: la contestación de la demanda deberá llenar los mismos requisitos del escrito de demanda. Si hubiere de acompañarse documentos, será aplicable lo dispuesto en los artículos 107 y 108, estos documentos son los que el actor o el demandado en su contestación o reconvención funde el derecho de la pretensión y si no los tuviere debe de hacer mención e individualizándolos, expresando lo que de ellos puede resultar y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales; además si no se acompañan los documentos, no serán

admitidos posteriormente, salvo que se tuviese impedimento justificado. La contestación de la demanda, se realiza dentro de los nueve días de emplazamiento si no se interpusieron excepciones previas, caso contrario se debe de interponer dentro de los tres días siguientes en que fueron resueltas las excepciones previas.

Montero y Chacón, definen la contestación de la siguiente manera:

Es el acto procesal de parte del que se opone expresamente la oposición o resistencia por el demandado, esto es, por medio del cual el demandado pide que no se dicte contra él sentencia condenatoria, que se desestime la pretensión del actor. (348: 2008)

### La reconvencción

Es otra de las actitudes que el demandado puede presentar dentro del Juicio Ordinario Civil, el cual se encuentra contemplado en el artículo 119 del Código Procesal Civil y Mercantil: solamente al contestarse la demanda podrá proponerse la reconvencción, siempre que se llenen los requisitos siguientes: que la pretensión que se ejercite tenga conexión por razón del objeto o del título con la demanda y no deba seguirse por distinto trámite. Mario Aguirre, le da la siguiente definición: “La reconvencción es la demanda que se hace valer contra el actor en un proceso determinado. Se le llama también contrademanda en el lenguaje forense”. (2007: 467).



Significa que la pretensión del demandado, tenga relación con el objeto que se está tratando en el proceso iniciado por el actor y que se debe de seguir ante el mismo juez que está conociendo el asunto y por la misma vía del juicio ordinario. La oportunidad de interponer la reconvención se da cuando se contesta la demanda, lo que significa que al precluir ese momento ya no se puede tener ninguna pretensión por la vía de la reconvención y el demandado tendrá que hacerlo en otro proceso. El trámite que se le da a la reconvención es de acuerdo a lo que señala el artículo 122, del Código Procesal Civil y Mercantil: la reconvención, se tramitará conforme a lo dispuesto para la demanda. El juez emplazará al actor por nueve días, en el cual puede interponer sus excepciones previas en los primeros seis días de emplazamiento y contestar la reconvención con sus medios probatorios, la fase probatoria se lleva paralelamente y se resolverá en sentencia o en el auto que resuelva la demanda inicial y la reconvención.

### **Fase probatoria**

Es una actividad procesal, en el cual las partes tienen como medio para poder demostrar sus respectivas argumentaciones de hecho. El Código Procesal Civil y Mercantil, regula en su capítulo V, en su sección primera lo que es la prueba, artículo 123: apertura a prueba: si hubieren

hechos controvertidos, se abrirá a prueba el proceso por el término de treinta días.

Montero y Chacón, definen la prueba como:

La actividad procesal por la que se tiende a alcanzar el convencimiento psicológico del juzgador sobre la existencia o inexistencia de los datos que han sido aportados al proceso (libre o sana crítica) o fijarlos conforme a una norma legal (tasado o Legal).  
(2008:21)

El término de treinta días puede ser ampliado a diez días más, cuando por algún motivo sin culpa del interesado no se haya podido diligenciar la prueba, el cual puede ser pedido en tiempo. Esta solicitud debe hacerse, por lo menos, tres días antes que concluya el tiempo ordinario y ésta solicitud se tramitará de acuerdo a lo que regula la Ley del Organismo Judicial del artículo 135, al 140, como término extraordinario de prueba, puede ampliarse cuando se hubieren ofrecido en la demanda o en la contestación pruebas que deban recibirse fuera de la República, ciento veinte días, este término extraordinario principiara a correr juntamente con el ordinario. El término puede darse por vencido si ya se hubiesen diligenciado todas las pruebas ofrecidas o a solicitud de las partes cuando estén de común acuerdo.

De acuerdo al artículo 125, del Código Procesal Civil y Mercantil, las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho, quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su

pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión.

De las pruebas aportadas por las partes, los jueces podrán rechazar de acuerdo al artículo 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, los medios de prueba prohibidos por la ley, los notoriamente dilatorios o los propuestos con el objeto de entorpecer el desarrollo regular del proceso. Las resoluciones que el juez dicte en este sentido son inapelables, pero cuando un medio de prueba no sea recibido y en su momento sea protestada por la parte interesada, da lugar a que sea recibida por el Tribunal de Segunda Instancia, los jueces calificarán la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Los medios de prueba que regula nuestra legislación guatemalteca en el Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 128, son:

- 1°. Declaración de las partes;
- 2°. Declaración de testigos;
- 3°. Dictamen de expertos;
- 4°. Reconocimiento judicial;
- 5°. Documentos;
- 6°. Medios científicos de prueba; y
- 7°. Presunciones.

Las pruebas se practicarán con previa citación de la parte contraria; y sin este requisito no se tomaran en consideración. Para esta diligencia se señalará día y hora en que deban practicarse y se citara a la parte contraria, por lo menos, con dos días de anticipación.

### **Audiencia para la vista**

La audiencia para la vista, es un acto procesal, en el cual el juez fija día y hora para que se realice dentro del procedimiento del juicio ordinario, en el cual las partes tienen la oportunidad de presentar sus conclusiones de manera oral o escrita y poder reforzar sus argumentos en base a las pruebas que haya aportado y poder contradecir las de la parte contraria, además de poder fundamentarse doctrinariamente y legalmente para darle convicción a sus pretensiones. Este acto procesal se encuentra regulado en el artículo 196, del Código Procesal Civil y Mercantil, vista: concluido el término de prueba, el secretario lo hará constar sin necesidad de providencia, agregará a los autos las pruebas rendidas y dará cuenta al juez. El juez de oficio señalará día y hora para la vista dentro del término señalado en la Ley del Organismo Judicial, oportunidad en la que podrán alegar de palabra o por escrito los abogados de las partes y estas si así lo quisieren. La vista será pública, si así lo solicitaren.

Montero y Chacón le dan el siguiente concepto:

Estamos aquí, realmente, ante las que se han llamado tradicionalmente conclusiones, que son actos de parte cuya finalidad es doble: 1) Criticar el resultado de las pruebas, positivamente el de las propias y negativamente el de las contrarias; 2) Reconsiderar la fundamentación jurídica expresada por cada parte en sus actos de alegación. (2008: 198)

La Ley del Organismo Judicial, regula en el artículo 142, en su parte conducente, que la vista debe de verificarse dentro de los quince días después de que se termine la tramitación del asunto. Esto quiere decir que debe de realizarse dentro de los quince días posteriores al término de que se hayan realizado las pruebas o el vencimiento del plazo de las mismas.

### **Auto para mejor fallar**

Esto se realiza con el fin de que los jueces tengan una mejor convicción en el fallo que darán mediante sentencia, lo regula el Código Procesal Civil y Mercantil en el artículo 197, el cual establece: los jueces y tribunales, antes de pronunciar su fallo, podrán acordar para mejor proveer:

1°. Que se traiga a la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes;

2°. Que se practique cualquier reconocimiento o avalúo que consideren necesario o que se amplíen los que ya se hubiesen hecho;

3°. Traer a la vista cualquier actuación que tenga relación con el proceso. Estas diligencias se practicarán en un plazo no mayor de quince días. Contra esta clase de resoluciones no se admitirá recurso alguno, y las partes, no tendrán en la ejecución de lo acordado más intervención que la que el tribunal les conceda.

Giovanni Orellana, manifiesta lo siguiente: “Es una resolución en la cual el juez puede hacer cualquier cosa que le ocurra para que su sentencia sea justa y ecuánime”. (2012: 324).

Esta es una facultad que tienen los jueces dentro del proceso del juicio ordinario civil, en el sentido de que pueden acordar para mejor proveer, a que se traigan documentos, a que se practiquen reconocimientos o avalúos o traer a la vista cualquier actuación que tenga relación con lo que se está tratando en el proceso.

## **Resolución**

Dentro del desarrollo del juicio ordinario, el juez emite resoluciones, el cual nuestro ordenamiento legal lo contempla en La ley del Organismo Judicial, regulado en el artículo 141, la clasificación de las resoluciones, las cuales son:

a). Decretos: que son determinaciones de trámite;

b). Autos: que deciden materia que no es de simple trámite, o bien resuelven incidentes o el asunto principal antes de finalizar el trámite.

Los autos deben razonarse debidamente;

c). Sentencias, que deciden el asunto principal después de agotados los trámites del proceso y aquellas que sin llenar estos requisitos sean designadas como tales por la ley.

La resolución, es un acto procesal, por la cual, el juez o tribunal se refiere sobre el derecho del asunto que es objeto de la *litis* o sobre el desarrollo del proceso en si, como por ejemplo, hacer citar de oficio a las partes, en cualquier estado del proceso para que concilien, de acuerdo al artículo 97, del Código Procesal Civil y Mercantil; los jueces repelerán de oficio las demandas que no contengan los requisitos establecidos por la ley, esto de acuerdo al artículo 109, del Código Procesal Civil y Mercantil.

Para Montero y Chacón las resoluciones judiciales son:

Las declaraciones imperativas de voluntad por las que se proclama, después de la operación intelectual oportuna, el efecto jurídico que la ley hace depender de cada supuesto de hecho, y puede ser:

a) Interlocutorias: cuando atienden a la ordenación formal y/o material del proceso, de modo que por medio de ellas se va dando a éste el curso pre ordenado por la ley (se admite la demanda, se abre el proceso a prueba, se resuelven incidentes, etc.). También se llaman de ordenación procesal.

b) De fondo: Resuelven sobre la pretensión objeto del pleito en la instancia o en alguno de los recursos, es decir resuelven sobre el objeto del proceso y sobre el objeto del debate. (2008: 232)

Comparando la cita anterior, con nuestro ordenamiento jurídico, las resoluciones interlocutorias son los decretos, el cual pretende ordenar el proceso y las resoluciones de fondo, son los autos o las sentencias, el cual resuelven la pretensión del objeto o alguno de los recursos interpuestos.

Mario Aguirre, dice al respecto:

Las resoluciones judiciales son: decretos (*mere – interlocutorias*), autos (*interlocutorias*) y sentencias resoluciones definitivas. Los decretos, son determinaciones de trámite; los autos, decisiones que ponen fin a un artículo o que resuelven materia que no sea de puro trámite, o bien resuelven el asunto principal antes de finalizar su tramitación; y las sentencias las que deciden el asunto principal, después de agotados los trámites procesales. (2007: 766)

## Decretos

Son resoluciones de trámite, que la Ley del Organismo Judicial en el artículo 142, las denomina también como providencias, las cuales deben ser dictadas a más tardar al día siguiente de que se reciban las solicitudes. Estos decretos pueden ser revocados, como lo regula la Ley del Organismo Judicial en el artículo 146: los decretos son revocables por el tribunal que los dicto; y tanto la solicitud como su tramitación se sujetarán a lo dispuesto por el artículo que antecede. Si el proceso fuere verbal, el pedimento se hará en comparecencia, y el tribunal resolverá dentro de las veinticuatro horas. Contra las resoluciones que se dictan en estos y en los casos del artículo anterior, no cabrá recurso alguno.



Para Manuel Ossorio, decreto es:

También se llaman decretos, en sentido general y de uso poco corriente, las resoluciones de mero trámite dictadas por los jueces en el curso de un procedimiento (Couture), acepción esta recogida por el diccionario de la Academia. Dentro de ese vocabulario judicial, algunas legislaciones procesales, como la uruguaya, denominan decreto de sustentación las providencias interlocutorias que en el curso de la instancia dicta el juez, no para resolver incidentes ni pronunciarse sobre el fondo de la cuestión debatida, sino para asegurar el desenvolvimiento y la prosecución del juicio. (2008: 282).

## Autos

Es otra forma de resolver asuntos dentro el desenvolvimiento del juicio ordinario, como la resolución de los incidentes, asuntos que no son de mero trámite o que también resuelven el asunto principal sin tener que llegar a dar una sentencia. Mencionamos algunos casos, como lo regula el artículo 121, del Código Procesal Civil y Mercantil, sobre las resoluciones de las excepciones previas, el cual el juez resolverá en un solo auto todas las excepciones previas; otro caso lo señala el artículo 167, del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual mediante auto, el juez dicta resolución que debe contener:

1º confirmación del nombramiento de los expertos;

2º fijación sobre los puntos que versara el dictamen;

3º fijación del plazo dentro del cual deberán rendir los expertos su dictamen, pudiendo exceder el término ordinario de prueba.

Para Manuel Ossorio, el auto es:

En lenguaje procesal, y empleada la palabra en singular, se refiere a la clase especial de resoluciones judiciales intermedia entre la providencia y la sentencia. En general se puede decir que, mientras la providencia afecta a cuestiones de mero trámite y la sentencia pone fin a la instancia o al juicio criminal, el auto resuelve cuestiones de fondo que se plantean antes de la sentencia. Claro es que esta nomenclatura varía conforme a la legislación de los diversos países. Empleada la voz en plural, autos hace referencia al conjunto de documentos y piezas de que se compone una causa o pleito. Los autos son los que el sistema procesal de algunos países se denomina expedientes, que suele preferirse no obstante para lo administrativo y sus actuaciones escritas. (2008: 111).

## Sentencia

La sentencia, es la forma normal de terminar un proceso, en el cual el juez resuelve el caso que se le presenta y decide, ya sea absolviendo o condenando. El artículo 198, del Código Procesal Civil y Mercantil, regula la sentencia: efectuada la vista, o vencido el plazo del auto para mejor fallar, se dictara la sentencia conforme a lo dispuesto en la Ley del Organismo Judicial, en el artículo 147: las sentencias se redactarán expresando:

- a). Nombre completo, razón social o denominación y domicilio de los litigantes; en su caso, de las personas que los hubiesen representado, y el nombre de los abogados de cada parte.
- b). Clase y tipo de proceso, y el objeto sobre el que versó, en relación a los hechos.

c). Se consignará en párrafos separados resúmenes sobre el memorial de demanda, su contestación, la reconvención, las excepciones interpuestas y los hechos que se hubieren sujetado a la prueba.

d). Las consideraciones de derecho que harán mérito del valor de las pruebas rendidas y de cuales de los hechos sujetos a discusión se estiman probados; se expondrán así mismo, las doctrinas fundamentales de derecho y principios que sean aplicables al caso y se analizarán las leyes en que se apoyen los razonamientos en que descansa la sentencia.

e). La parte resolutive, que contendrá decisiones expresas y precisas, congruentes con el objeto del proceso.

Francesco Carnelutti, indica lo siguiente:

a) repetiremos a propósito de la figura de la sentencia la advertencia que hicimos acerca del decreto, o sea la de que se trata de una figura estructural en la que se refunden los dos tipos funcionales de la orden y de la conminación, por lo que la ciencia ha de distinguir dos especies fundamentales de sentencia: a las que cuadran los nombres de sentencia decisoria ( la llamada sentencia de fondo) y de sentencia ordenatoria (la llamada sentencia de orden o incidental); la diferencia entre unas y otras consiste en que éstas proveen sólo sobre el proceso y aquéllas, en cambio, proveen sobre el litigio. Puede suceder también que en un solo documento se contengan una sentencia decisoria y una ordenatoria; en la figura de la sentencia parcial se habla entonces de sentencias mixtas; en ejemplo conocidísimo de ellas lo encontramos cuando, frente a la demanda de condena al cumplimiento de un contrato, el demandado opone, en vía principal, la excepción de prescripción, y en vía subordinada, la excepción de nulidad, y el oficio rechaza la primera y admite una prueba de testigos relativa a la segunda. (1998: 687)

Montero y Chacón, manifiestan, el siguiente concepto de la sentencia: “Es el acto procesal del juez o tribunal en el que decide sobre la estimación o desestimación (total o parcial) de la pretensión ejercitada por el actor, con base en su conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico”. (2008: 203)

La Ley del Organismo Judicial en el capítulo V, regula las sentencias y su ejecución, iniciando con el artículo 147, que contiene la redacción de las sentencias indicadas anteriormente, el cual se aplica para la sentencia dictada en primera instancia; el artículo 148 del mismo cuerpo legal, regula la sentencia de segunda instancia, de la siguiente manera: las sentencias de segunda instancia contendrán un resumen de la sentencia recurrida rectificándose los hechos que hayan sido relacionados con inexactitud; los puntos que hayan sido objeto del proceso o respecto a los cuales hubieren controversia, el extracto de las pruebas aportadas y de las alegaciones de las partes contendientes; la reacción precisa de los extremos impugnados en la sentencia recurrida con las consideraciones de derecho invocadas en la impugnación; el estudio hecho por el tribunal de todas las leyes invocadas, haciendo el análisis de las conclusiones en las que fundamenta su resolución, señalando cuanto confirma, modifica, o revoca de la sentencia recurrida; seguidamente regula el artículo 149, la sentencia de casación: las sentencias de casación contendrán un resumen de la sentencia recurrida; la exposición concreta de los motivos

y sub motivos alegados y las consideraciones acerca de cada uno de los motivos o sub motivos invocados por las partes recurrentes juntamente con el análisis del tribunal relativo a las leyes o doctrinas legales que estimó aplicables al caso y sobre tal fundamentación, la resolución que en ley y en doctrina proceda.

## **Recursos**

Los recursos, son elementos materiales contemplados en la ley, los cuales pueden ser interpuestos por cualquiera de las partes que intervienen dentro del proceso y también por cualquier persona que se vea afectada por la resolución dada por el juez o tribunal. El Código Procesal Civil y Mercantil, no da un concepto de lo que son recursos, únicamente menciona en el libro Sexto como impugnaciones de las resoluciones judiciales, iniciando en su título I, artículo 596 al 635.

Montero y Chacón, indican:

Se debe de hablar de recursos cuando del medio de impugnación debe conocer un órgano superior y distinto al que dictó la resolución que se impugna. De estos medios puede decirse también que tienen efecto devolutivo, que abren una nueva instancia (o fase) del proceso y que son verticales. Todo esto significa justamente lo contrario de lo que antes hemos dicho para los remedios. (2008: 267)

La doctrina cuando se refiere a los medios de impugnación hace una diferencia, entre recurso y remedios procesales, el cual consiste en que al primero se lleve en una segunda instancia, el cual tienen que conocer otro juez o tribunal distinto al primero que dictó la resolución recurrida;

mientras que al segundo, o sea el remedio procesal, es el que conoce el mismo juez o tribunal que dictó la resolución o acto procesal recurrido, sin que exista una doble instancia.

## **Concepto**

El Código Procesal Civil y Mercantil, regula los recursos como impugnación de las resoluciones judiciales en el libro Sexto, la Ley del Organismo Judicial en su artículo 154, se refiere al respecto como interposición de recursos: los plazos para interponer un recurso se contarán a partir del día siguiente a la última notificación de la totalidad de la sentencia o del auto en que se resuelva la aclaración o la ampliación, según el caso.

Para Eduardo Couture, el recurso quiere decir:

Literalmente, regreso al punto de partida. Es un re-correr, correr de nuevo, el camino ya hecho. Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso. (2010: 340)

Eduardo Couture, dice al respecto:

Los recursos son, genéricamente hablando, medios de impugnación de los actos procesales. Realizado el acto, la parte agraviada por él tiene, dentro de los límites que la ley le confiera, poderes de impugnación destinados a promover la revisión del acto y su eventual modificación. (2010: 339)

Se entiende entonces, que recurso, es un medio legal que tienen las partes en in proceso, cuando no estén de acuerdo ante las actuaciones o resoluciones que se den durante la tramitación de un proceso.

## Clases de recursos

En la clasificación de los recursos, la doctrina los clasifica atendiendo al agravio que sufre alguna de las partes, cuando el proceso está pendiente de un nuevo estudio que persigue se modifique o anule la resolución recurrida.

Gómez, Montero, Barahona y Calderón, clasifican los recursos atendiendo a los siguientes criterios:

a) Órgano competente para conocer el recurso: el segundo examen que implica la impugnación puede confiarse, bien al mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución que se impugna, bien a un órgano jurisdiccional distinto y superior. En el primer caso se habla de recursos no devolutivos y en el segundo de recursos devolutivos, existiendo entonces un órgano inferior (*iudex a quo*) y otro superior (*iudex ad quem*).

b) Ámbito del recurso: en atención a lo que se devuelve, al tribunal superior y, por tanto con referencia únicamente a los recursos devolutivos, cabe distinguir entre recursos:

1º.) Ordinarios: la ley no establece un *numerus clausus* de motivos que condicionan su admisión y, consiguientemente, tampoco la limitación de los poderes del tribunal *ad quem*; en el recurso de apelación, que es el ordinario tipo, no existen motivos determinados por la ley y los órganos *a quo* y *ad quem* tienen los mismos poderes frente a la controversia, aunque siempre es posible que la parte recurrente delimite el marco de aquello de lo que recurre.

2.º) Extraordinarios: la ley fija unos motivos cuya alegación por la parte recurrente es requisito de admisión, sirviendo al mismo tiempo para delimitar el marco de los poderes del tribunal *ad quem*; en la casación, que es el recurso extraordinario modelo, existe lista cerrada de motivos y los poderes del órgano competente para conocer del mismo se limitan a la resolución de esos motivos, sin perjuicio de que la parte al interponer el recurso lo reduzca a alguno o algunos de los motivos.

c) Existe un tercer criterio de clasificación, que no suele utilizarse pero que clarifica tanto como los anteriores. Se trata de distinguir entre recursos procesales y recursos materiales: esta distinción supone la existencia de resoluciones procesales y de resoluciones materiales. (2009: 433)

Nuestra legislación guatemalteca vigente, no clasifica los recursos o medios de impugnación, pero se interpreta que recursos conoce el juez o tribunal que dictó la resolución recurrida, los cuales son: aclaración, ampliación, revocatoria, reposición y nulidad; y cuáles son los que tiene que conocer juez o tribunal distinto: la apelación y casación. El Código Procesal Civil y Mercantil los regula de la siguiente manera:

#### Aclaración y ampliación

El artículo 596, procedencia: cuando los términos de un auto o de una sentencia sean oscuros, ambiguos o contradictorios, podrá pedirse que se aclaren. Si se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre que versare el proceso, podrá solicitarse la ampliación. La aclaración y la ampliación deberán pedirse dentro de las cuarenta y ocho horas de notificado el auto o la sentencia. Eddy Orellana manifiesta: “La aclaración procede, cuando en una resolución, sus términos no sean claros, ambiguos o contradictorios; y la ampliación procede cuando se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre que versare el proceso”. (2012:250).

Este tipo de recurso se interpone ante el juez o tribunal que dictó la resolución recurrida y es el mismo el que resuelve al respecto.

#### Revocatoria y reposición



Artículo 598, procedencia de la revocatoria: los decretos que se dicten para la tramitación del proceso son revocables de oficio por el juez que los dicto. La parte que se considere afectada también puede pedir la revocatoria de los decretos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación; artículo 600, procedencia de la reposición: los litigantes pueden pedir la reposición de los autos originarios de la sala, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación. Procederá asimismo la reposición contra las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia que infrinjan el procedimiento de los asuntos sometidos a su conocimiento, cuando no se haya dictado sentencia.

Montero y Chacón, manifiestan lo siguiente:

Se trata también de un remedio, es decir, de un medio de impugnación del que conoce el propio órgano judicial que dictó la resolución que se impugna, y lo característico del mismo es que procede solo contra:

- 1) Los autos originarios de la Sala (de los tribunales colegiados), y
- 2) Contra las resoluciones dictadas por la Corte Suprema de Justicia que infrinjan el procedimiento de los asuntos sometidos a su conocimiento, cuando no se haya dictado sentencia. (2008:283)

## Apelación

Artículo 602, procedencia: salvo disposición en contrario, únicamente son apelables los autos que resuelvan excepciones previas que pongan fin al proceso y las sentencias definitivas dictadas en primera instancia, así como los autos que pongan fin a los incidentes que se tramiten en cuerda separada. Las resoluciones que no sean de mera tramitación

dictadas en los asuntos de jurisdicción voluntaria, son apelables. El término para interponer la apelación es de tres días y deberá hacerse por escrito.

Nulidad: artículo 613, procedencia de la nulidad: podrá interponerse nulidad contra las resoluciones y procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no sean procedentes los recursos de apelación o casación.

### Casación

Artículo 619 legitimación: los directa y principalmente interesados en un proceso, o sus representantes legales, tienen derecho de interponer recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia. El escrito puede entregarse al tribunal que dictó la resolución recurrida o a la Corte Suprema; y deberá contener además los requisitos de toda primera solicitud, el artículo 620, señala la procedencia: el recurso de casación sólo procede contra las sentencias o autos definitivos de segunda instancia no consentidos expresamente por las partes que terminen los juicios ordinarios de mayor cuantía. La casación procede por motivos de fondo y de forma. Eddy Orellana, manifiesta:

La casación lo que pretende es casar la primera instancia con la segunda instancia. Esto quiere decir que ésta institución va a verificar, que tanto en la primera como en la segunda instancia se hayan respetado cuestiones de fondo y de forma.

La casación de fondo es cuando en la sentencia o auto recurrido contenga violación, aplicación indebida o interpretación errónea de las leyes o doctrinas legales aplicables.

También cuando la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de documentos o actos auténticos, que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador.

La casación de forma es cuando se ha quebrantado substancialmente el procedimiento. (2012:266).

## **El recurso de nulidad**

El recurso de nulidad, es un acto procesal, el cual puede ser utilizado como una herramienta por las partes que intervienen en el proceso, como se mencionó anteriormente, el recurso de nulidad lo regula el Código Procesal Civil y Mercantil en el artículo 613: procedencia de la nulidad: podrá interponerse nulidad contra las resoluciones y procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no sean procedentes los recursos de apelación o casación.

### **Naturaleza jurídica y terminología**

Partiendo de lo que regula el artículo 615, del Código Procesal Civil y Mercantil, la nulidad se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución o infringido el procedimiento; se tramitara como incidente y el auto que lo resuelva, es apelable ante la sala respectiva, o en su caso ante la Corte Suprema de Justicia. Además puede interponerse por actos o procedimientos que se realicen antes o después de dictada la sentencia. El artículo 617, regula en el segundo párrafo, que la nulidad de las sentencias o autos sujetos a apelación o a recurso de casación, solo puede

hacerse valer dentro de los límites y según las reglas propias de estos medios de impugnación.

Sobre la terminología de nulidad, Eduardo Couture señala lo siguiente:

En el lenguaje del derecho procesal el vocablo “nulidad” menciona, indistintamente, error (acto nulo, como sinónimo de acto equivocado), los efectos de error (sentencia nula, como sentencia privada de eficacia), el medio de impugnación (recurso de nulidad) y el resultado de la impugnación (anulación de la sentencia o sentencia anulada).

El problema de la terminología reclama en esta materia una consideración especial. Se trata de una cuestión tan ardua, y, ha dado lugar a un conjunto tan copioso de vocablos, que la elección de los más indicados siempre depara perplejidad. La decisión debe inclinarse, pues, por aquellos que, por haber sido objeto de un uso más prolongado, puedan considerarse incorporados al lenguaje común. La irregularidad del acto procesal, esto es, el desajuste entre la forma determinada en la ley y la forma utilizada en la vida, es en todo caso una cuestión de matices que corre desde el apartamiento gravísimo, alejado en absoluto de las formas requeridas, hasta el levísimo, apenas perceptible. Paralelamente a ese apartamiento se va produciendo la ineficacia del acto. El acto absolutamente irregular es absolutamente ineficaz; el acto gravemente irregular es gravemente ineficaz; el acto levemente irregular es levemente ineficaz. (2010: 372)

## **Concepto de recurso de nulidad**

El recurso de nulidad, es un acto procesal, el cual puede ser utilizado como una herramienta por las partes que intervienen en el proceso, y esta se enfoca primeramente hacía las formas procesales que la ley tiene determinado, además cuando la ley material no se aplica de manera correcta dentro del desarrollo del proceso, provocando en la parte que se vea afectada a interponer el recurso de nulidad ante el juez o tribunal que provoco dicho acto.

**Montero y Chacón, dan el concepto siguiente:**

Acto nulo es aquel que no cumple alguno de los requisitos esenciales que la ley procesal exige para su constitución, por lo que no produce los efectos que debió producir o, al menos, sólo los produce provisionalmente. Se trata, por tanto, de una sanción que la ley determina para el acto procesal que ha incumplido algún presupuesto o requisito considerado esencial, sanción que consiste en la no producción de los efectos jurídicos que son propios de ese acto. (2008: 286)

## **Principios**

Se entiende por principios, a los fundamentos que inspiran al recurso de nulidad, los cuales sirven de guía para una mejor aplicación o en su momento para tener una mejor interpretación.

**Manuel Ossorio al respecto manifiesta:**

La ley escrita no puede abarcar todas las posibilidades o eventos que en la vida se presentan. De ahí que, en la aplicación de las normas jurídicas a casos concretos, se adviertan lagunas legales que dejan al juzgador en la necesidad de acudir a otras fuentes para resolver el litigio sometido a su jurisdicción, ya que no cabe abstenerse de pronunciar un fallo a pretexto del silencio de la ley. A falta de un precepto expresamente aplicable, habrá que valerse de la analogía jurídica y, a falta de ésta, serán aplicables los principios generales del derecho. (2008:797)

**Principios aplicables al recurso de nulidad:**

**Eduardo Couture señala los principios aplicables al recurso de nulidad:**

Importancia del derecho positivo: como queda dicho, las fórmulas especiales de nulidad pueden ser establecidas en cada derecho positivo, por el legislador, guiándose por exigencias sociales o políticas;

Nulidad de fondo y de forma: nuestro Código da a la nulidad un doble contenido: por un lado, habla de nulidad de las sentencias pronunciadas con infracción a la ley; y por otro, de nulidad de las sentencias pronunciadas con violación de la forma y solemnidad que prescriben las leyes para la ritualidad de los juicios;

Principio de especificidad: un segundo principio básico de nuestro sistema procesal es el que no hay nulidad sin ley específica que la establezca. Este principio, que es característico del derecho francés, no está emitido en texto especial. Pero de la propia forma como se configuran las nulidades en nuestro Código, surge esta consecuencia.

Principio de trascendencia: un tercer principio es el de que no hay nulidad de forma, si la desviación no tiene trascendencia sobre las garantías esenciales de defensa en juicio. La antigua máxima “*pas nullite sans grief*” recuerda que las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir de la desviación de los métodos de debate cada vez que esta desviación suponga restricción de las garantías a que tienen derecho los litigantes;

Principio de convalidación: en principio, en derecho procesal civil, toda nulidad se convalida por el consentimiento. Siendo el recurso la forma principal de impugnación, su no interposición en el tiempo y en la forma requerida, opera la ejecutoriedad del acto.

Principio de protección: un último principio que rige esta materia, se refiere a la esencia misma de la nulidad como medio de impugnación procesal. La doctrina y la jurisprudencia son uniformes en el sentido de que la nulidad sólo puede hacerse valer cuando a consecuencia de ella quedan indefensos los intereses de los litigantes o de ciertos terceros a quienes alcanza la sentencia. Sin ese ataque de derecho, la nulidad no tiene por qué reclamarse y su declaración carece de sentido. (2010: 386)

En nuestro sistema legal, el recurso de nulidad, representa una protección a la parte o partes que se vean afectados durante la tramitación de un proceso, el cual el Código Procesal Civil y Mercantil es específico al regularlo, además tiene como fin enmendar garantías o principio procesales, que han sido vulneradas.

### **Objetivos para que sea admisible la nulidad**

Los objetivos, para que se interponga el recurso es primeramente que la ley, regule poder realizarlo en contra de la resolución o procedimientos en que se haya infringido la ley, y que esa resolución cause un perjuicio o daño a la parte que recurre o impugna. El Código Procesal Civil y Mercantil regula en el artículo 613, la procedencia de la nulidad, el cual

se podrá interponer contra las resoluciones y procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no sean procedentes los recursos de apelación o casación. Es de mencionar que en esta parte última del referido artículo, es claro de que el recurso no es posible interponerlo cuando proceden otros recursos como el de apelación o casación, por lo cual no puede ser admisible el recurso de nulidad ante las resoluciones que pueden ser impugnadas por estos últimos recursos, la ley es clara en decir que como objetivo, no es posible la admisión del recurso de nulidad; otro objetivo para que sea admisible la nulidad, lo señala el artículo 615, del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual señala que puede ser interpuesto ante el tribunal que haya dictado la resolución o infringido el procedimiento; además en su segundo párrafo regula que la nulidad puede ser interponerse por los actos o procedimientos antes o después de dictada la sentencia.

Gómez, Montero, Barahona y Calderón, señalan los siguientes objetivos:

1º.) recurribilidad de la resolución: la admisión del recurso sólo es posible si la resolución recurrida por la parte es susceptible de impugnación y precisamente por el recurso que la parte interpone;

2º.) gravamen: es menester, además, que la resolución haya producido un perjuicio a la parte que la impugna, es decir, que le sea total o parcialmente desfavorable o, lo que es igual, que le suponga un gravamen. Por gravamen puede entenderse cualquier diferencia en menos entre lo pretendido, o reconocido por la parte, y lo concedido en la resolución, aunque afecte a cuestiones accesorias, como las costas. No hay gravamen, ni recurso posible, si la resolución es del todo favorable, y tampoco lo hay cuando la divergencia se produce entre la argumentación de la parte y la motivación

de la resolución, ya que lo impugnado es la parte dispositiva de la misma, no su fundamentación. (2009: 437)

## **De la impugnación de las nulidades**

La impugnación mediante recurso de nulidad, se puede dar desde que se inicia el proceso en juicio ordinario, hasta antes o después que se dicte la sentencia en contra de las resoluciones y procedimientos en que se infrinja la ley, de acuerdo al artículo 615, del Código Procesal Civil y Mercantil, en su segundo párrafo el que literalmente dice: la nulidad puede interponerse por actos o procedimientos realizados antes o después de dictada la sentencia. La impugnación es procedente durante el desarrollo del proceso hasta que el proceso finalice; el artículo 614, del Código Procesal Civil y Mercantil: el término para interponer el recurso de nulidad debe de ser dentro de los tres días siguientes de conocida la infracción.

Eduardo Couture, dentro de sus formas de impugnación indica:

Impugnación mediante recurso ordinario de nulidad: podría ocurrir, asimismo, que la nulidad fuera consumada sin posibilidad de impugnación en el transcurso de la instancia. Así ocurriría, p.ej., si el juez hubiera omitido la citación para sentencia, ya que la parte perjudicada sólo podría enterarse de la omisión luego de dictada la sentencia definitiva. En este caso, como en el de que la nulidad se hallara en la sentencia misma, también será menester la interposición del recurso de apelación contra la sentencia definitiva. En este caso, al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, debe añadirse el de nulidad. No basta la impugnación por apelación, ya que ésta se refiere tan sólo a la injusticia de la sentencia y no a su validez formal. Si se deduce la apelación y no se deduce la nulidad, el superior sólo puede examinar los agravios, pero no los puntos de nulidad, los que han quedado convalidados.



Impugnación mediante recurso extraordinario: pero puede ocurrir que una sentencia nula no admita recurso de apelación. Tal es el caso de la sentencia de segunda instancia confirmatoria de la primera. Aunque su nulidad sea evidente, la reparación por el recurso ordinario de nulidad no procede en razón de no existir nulidad donde no existe apelación. El error se repara, entonces, mediante el recurso extraordinario de nulidad notoria que se da en contra de las sentencias que han pasado en autoridad de cosa juzgada.

Impugnación mediante incidente: puede suceder que el perjudicado por un acto nulo se vea privado de impugnarlo en razón de haber vencido el término legal dado para la interposición de los recursos. En este caso, la impugnación de nulidad procede mediante un incidente dirigido a obtener la invalidación de los actos procesales nulos. La parte perjudicada solicita, en vía incidental, que se declare la nulidad de los procedimientos consumados y se repongan las cosas al estado que tenían antes de consumarse la nulidad. (2010: 382)

De acuerdo a nuestra legislación vigente, el artículo 613, del Código Procesal Civil y Mercantil regula; se podrá interponer recurso de nulidad, contra las resoluciones y procedimientos en que se haya infringido la ley, cuando no sean procedentes los recursos de apelación o casación.

### **Error por violación de ley y error por vicio del procedimiento**

Error por violación de ley: la nulidad en este caso, se interpone ante las resoluciones que emite el juez o tribunal el cual ha incurrido en error ante la inobservancia del derecho material (*error in iudicando*), quiere decir que no se aplica bien la ley en el caso de fondo del caso concreto, y ante tal violación es que procede a impugnarla a través de la nulidad. Nuestra legislación la contempla el Código Procesal Civil y Mercantil en el artículo 617, nulidad de resolución: cuando por violación de ley se

declare la nulidad de una resolución, el tribunal dictará la que corresponda. Esta nulidad no afecta los demás actos del proceso y si fuere por una parte de la resolución no afecta las demás y no impide que el acto produzca sus efectos. La nulidad de las sentencias o autos sujetos a apelación o a recurso de casación, sólo puede hacerse valer dentro de los límites y según las reglas propias de estos medios de impugnación. Si el tribunal de apelación declare la nulidad de la sentencia, resolverá también sobre el fondo del litigio. Esta disposición no se aplica, cuando la sentencia carezca de la firma del juez. Podrán anularse los actos procesales posteriores a la sentencia siguiendo las normas de este título.

Montero y Chacón, indican lo siguiente:

Esta pretendida nulidad es la que se dice que se origina en las resoluciones judiciales cuando en ellas se ha producido una infracción de la ley material, y hay que advertir de inmediato que en este caso no estamos ante un defecto propio de acto procesal ni ante una nulidad en sentido estricto, sino ante un error en la aplicación del Derecho Material. (2008: 287)

Error por vicio del procedimiento: este tipo de error, es el que viola las garantías de la parte afectada (*error in procedendo*), cuando el juez o tribunal no cumple las formalidades del procedimiento formal dentro del desarrollo del proceso. Motivo por el cual, mediante la nulidad se solicita al juez, a que se repongan las actuaciones hasta la parte en que se incurrió en error. El artículo 616, del Código Procesal Civil y Mercantil, regula la nulidad por vicio del procedimiento: si la nulidad fuere

declarada por vicio de procedimiento, las actuaciones se repondrán desde que se incurrió en nulidad.

Eduardo Couture, se refiere así al respecto:

El juez puede incurrir en error en dos aspectos de su labor. Uno de ellos consiste en la desviación o apartamiento de los medios señalados por el derecho procesal para su dirección del juicio. Por error de las partes o por error propio, puede con ese apartamiento disminuir las garantías del contradictorio y privar a las partes de una defensa plena de su derecho. Este error compromete la forma de los actos, su estructura externa, su modo natural de realizarse. Se le llama tradicionalmente *error in procedendo*. (2010: 344)

### **Procedencia y admisibilidad del recurso de nulidad**

La procedencia de la nulidad, está sujeta a los requisitos o condiciones procesales que son importantes, desde su solicitud y sustanciación hasta que el juez o tribunal llegue a una sentencia. Dentro de los presupuestos de la procedencia, se clasifican de la siguiente manera:

a) subjetivos: este presupuesto se refiere a los sujetos que intervienen en el proceso, los cuales son el órgano jurisdiccional y las partes. El Código Procesal Civil y Mercantil, en su artículo 614, señala que la nulidad no puede ser solicitada por la parte que realizó el acto, que sabía del vicio que lo afectaba. Tampoco por la parte que la haya causado. Otro punto importante es que no puede ser procedente el recurso de nulidad por la parte que haya consentido el acto procesal y que recurre al recurso. Además que no puede ser procedente el recurso cuando la nulidad se interponga fuera del tiempo que fija la ley, o sea, después de los tres días

siguientes que la ley señala para interponerlo desde que se dictó la resolución o desde que se cometió la infracción.

Al respecto, Gómez, Montero, Barahona y Calderón, se refieren de la procedencia del recurso:

Los presupuestos generales para el ejercicio del derecho a recurrir se pueden clasificar del siguiente modo:

a) subjetivos: se refieren a los sujetos del proceso, que son el órgano jurisdiccional por un lado y por otro las partes.

1º.) Competencia: la determinación del órgano jurisdiccional competente para conocer del recurso forma parte de la llamada competencia funcional (lección quinta), y la misma se fija atendiendo, bien al tipo de recurso (devolutivo o no), bien al órgano que conoció de la anterior instancia, bien a los motivos del recurso. Al tratarse de una norma de competencia funcional, la misma es siempre controlable de oficio.

2º.) Legitimación: todo lo relativo a la capacidad y a la postulación se rige por las normas comunes (lección segunda y cuarta), pero la legitimación tiene alguna especialidad. En principio la legitimación para recurrir se reconoce a las partes del proceso. (2009: 436)

b) objetivos: este presupuesto de la procedencia, se refiere primeramente, que la ley debe de contemplar que resoluciones pueden ser recurridas mediante la nulidad, tal como lo regula el Código Procesal Civil y Mercantil, en el artículo 613, el cual puede interponerse nulidad contra las resoluciones y procedimientos en que se infrinja la ley, siempre y cuando no sea procedente la interposición de los recursos de apelación o casación; además el artículo 615, del mismo cuerpo legal, tipifica en su segundo párrafo, que la nulidad puede interponerse por los actos o procedimientos realizados antes o después de dictada la sentencia.

Otro objetivo, es que debe de existir un gravamen, que la resolución que es recurrida, haya provocado algún perjuicio de lo pedido por la parte afectada.

La admisibilidad: el recurso de nulidad para que sea admitido, debe de existir un agravio que afecte a la parte interesada en interponerlo, además de presentar el escrito que lo contenga ante el órgano competente, el cual sería ante el que dictó la resolución o infracción, el Código Procesal Civil y Mercantil, regula los requisitos de todo primer escrito, en el artículo 61, en lo que fuere aplicable y además lo que señala los artículos 106 y 107 del mismo cuerpo legal. Seguidamente este debe ser interpuesto dentro del término que regula la ley, que es dentro de los tres días siguientes de conocida la infracción, la solicitud del recurso debe ser interpuesta por la vía de los incidentes, como lo regula el artículo 615.

Al respecto, Gómez, Montero, Barahona y Calderón, se refieren sobre la admisibilidad del recurso:

Ya se dijo anteriormente que así como la procedencia del recurso hace referencia a la concurrencia de los presupuestos procesales, la admisibilidad atiende a la concurrencia de los requisitos por la ley para que pueda sustanciarse un recurso procedente:

1º. Plazo: para que el recurso pueda admitirse a trámite debe interponerse dentro del plazo establecido por la ley. Si así no se hace, la resolución deviene firme *ipso iure*, produciendo los efectos propios de la cosa juzgada formal sin necesidad de declaración expresa sobre ello... (2009: 438)

## **Tramitación del recurso de nulidad**

El trámite que debe seguir el recurso de nulidad de acuerdo a lo que regula el artículo 614, del Código Procesal Civil y Mercantil, es el siguiente:

a) Inicia con la interposición dentro de los tres días de conocida la infracción, ante el tribunal que haya dictado la resolución o infringido el procedimiento o por actos o procedimientos realizados antes o después de dictada la sentencia. En el primer caso se interpondrá antes del señalamiento del día de la vista, como lo señala el artículo 615, del mismo cuerpo legal, el cual debe tramitarse por el procedimiento de la vía incidental, contenido en la Ley del Organismo Judicial en el artículo 135.

Incidente: es un procedimiento legal que resuelve toda cuestión accesoria a un proceso principal o que no tenga trámite especial. El artículo 135, de la Ley del Organismo Judicial establece: toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso y que no tenga señalado por la ley procedimiento, deberá tramitarse como incidente. Cuando las cuestiones fueren completamente ajenas al negocio principal, los incidentes deberán rechazarse de oficio. El auto que decida el incidente contendrá la condena en costas del que lo promovió sin razón, salvo evidente buena fe.

Para Manuel Ossorio incidente es:

Litigio accesorio suscitado con ocasión de un juicio, normalmente sobre circunstancias de orden procesal, y que se decide mediante una sentencia interlocutoria (couture), o, como dice Brailovsky, cuestión accesoría que se plantea dentro del proceso o con motivo de él, pero siempre dentro del curso de la instancia. (2008: 504)

- b) Trámite del incidente: cuando se encuentre promovido un incidente, el tribunal dará audiencia a los otros interesados, si los hubieren, por el plazo de dos días, tal como lo contiene el artículo 138, de la Ley del Organismo Judicial, el que además señala que los incidentes que promuevan el recurso de nulidad carecerán de efectos suspensivos, salvo si el tribunal lo considera necesario y así lo declara en forma razonada y bajo responsabilidad de este; de acuerdo al artículo 139, de la misma ley;
- c) Si el incidente se refiere a cuestiones de hecho y las partes así lo pidieren que se abra a prueba por el plazo de ocho días. Las partes que hayan ofrecido prueba deben de individualizarlas en el momento del inicio del incidente o al evacuar la audiencia de dos días mencionada anteriormente;
- d) la resolución del incidente se resolverá dentro de los tres días de transcurrido el plazo de la audiencia y si se hubiera abierto a prueba, la resolución debe dictarse también dentro de tres días. La resolución como lo establece el artículo 140, de la Ley del Organismo Judicial: el juez resolverá el incidente sin más trámite, dentro de tres días de transcurrido

el plazo de la audiencia y si se hubiere abierto a prueba, la resolución se dictará dentro de igual plazo después de concluido el de prueba. La resolución será apelable, salvo los casos en que las leyes que regulan materias especiales excluyan este recurso o se trate de incidentes resueltos por tribunales colegiados.

Si el recurso de nulidad es desestimado la resolución o el procedimiento queda firme. Pero cuando la nulidad por vicio de procedimiento sea declarada, las actuaciones se repondrán desde que se incurrió en nulidad. Si la nulidad por violación de ley es declarada, el tribunal dictará la resolución que corresponda.

### **Medios de impugnación en contra de la resolución del recurso de nulidad**

El auto que resuelve la nulidad por la vía de los incidentes, puede ser apelado de acuerdo a lo que establece la Ley del Organismo judicial en el artículo 140, dispone que los autos que resuelven incidentes pueden ser apelables, salvo los casos en que las leyes que regulen materias especiales excluyan este recurso o se trate de incidentes resueltos por tribunales colegiados; el artículo 602, del Código Procesal Civil y Mercantil, dispone: que son apelables los autos que pongan fin a los incidentes que se tramiten en cuerda separada.



a). Interposición del recurso: el término para interponer el recurso de apelación es de tres días, de acuerdo al artículo 602, en su párrafo tres, del Código Procesal Civil y Mercantil, dicho término se cuenta a partir del día siguiente al de la última notificación como lo establece el artículo 45, de la Ley del Organismo Judicial. Si se hubiera solicitado aclaración o ampliación en contra del auto, el término para interponer recurso de apelación, corre a partir de la última notificación del auto que las resuelva o las rechace, como lo determina el artículo 59, del Código Procesal Civil y Mercantil.

Admisión del recurso de apelación: el escrito que contiene el recurso, debe presentarse ante el juez que dictó el auto que se recurre, al que le corresponde la admisión del mismo, el cual analiza si la resolución es apelable o no y si el mismo se ha presentado dentro del plazo que la ley establece.

b). Tramitación: admitido el escrito que contiene el recurso de apelación, el juez notificará a las partes, enviará los autos originales al superior o juez de alzada. El tribunal de segunda instancia señalará el término de seis días, si se trata de sentencia, y de tres días en los demás casos, para que los interesados hagan uso del recurso, artículo 606, del Código Procesal Civil y Mercantil. Recibida la prueba, o transcurrido los términos señalados anteriormente, el tribunal, de oficio, señalará día y

hora para la vista, el cual se realiza dentro de los 15 días posteriores al término del período de prueba, artículos 610, párrafo dos del Código Procesal Civil y Mercantil y 142, de la Ley del Organismo Judicial; si el tribunal lo considera necesario puede pedir pruebas para mejor fallar el cual se realizarán dentro del término de 15 días como lo señala el artículo 142, de la Ley del Organismo Judicial.

Sentencia: la sentencia se dictará dentro de los quince días siguientes a la vista o del auto para mejor fallar, artículo 142, de la Ley del Organismo Judicial.

La sentencia debe confirmar, revocar o modificar la de primera instancia, y en caso de revocación o modificación se hará el pronunciamiento que en derecho corresponda. Lo resuelto debe certificarse por el secretario del tribunal y la certificación remitirse con los autos al juzgado de su origen, artículo 610, párrafo cuatro y cinco del Código Procesal Civil y Mercantil.

c). Ocurso de hecho: cuando el juez inferior haya negado el recurso de apelación, procediendo éste, la parte agraviada, puede ocurrir de hecho al superior, dentro del término de tres días de notificada la denegatoria, pidiendo se le conceda el recurso, artículo 611, del Código Procesal Civil y Mercantil.

## **Garantías Constitucionales y de Derechos Humanos**

Las garantías constitucionales y de derechos humanos, representan en el orden de las jerarquías de las leyes, de acuerdo al artículo 9 de Ley del Organismo Judicial: los tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República, sobre cualquier ley o tratado, salvo los tratados o convenciones sobre derechos humanos, que prevalecen sobre el derecho interno. Ossorio al respecto manifiesta: “Las que ofrece la Constitución en el sentido de que se cumplirán y respetarán los derechos que ella consagra, tanto en lo que se refiere al ejercicio de los de carácter privado como a los de índole publica”. (2008: 453)

La Constitución Política de la Republica establece en el artículo 2, deberes del Estado: es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

La Corte de Constitucionalidad, citado por el Tribunal Supremo Electoral se refiere a lo siguiente:

Al referirse a los deberes del Estado respecto a los habitantes de la República, le impone la obligación de garantizar no solo la libertad, sino también otros valores, como son los de la justicia y el desarrollo integral de la persona, para lo cual debe adoptar las medidas que a su juicio sean convenientes según lo demanden las necesidades y condiciones del momento, que pueden ser no solo individuales sino también sociales. Gaceta No. 1, expediente número: 12-86, página número 3, sentencia: 17-09-86.

El principio de seguridad jurídica que consagra el artículo 2o. De la Constitución, consiste en la confianza que tiene el ciudadano, dentro de un Estado de Derecho, hacia el ordenamiento jurídico; es decir, hacia el conjunto de leyes que garantizan su seguridad, y demanda que dicha legislación sea coherente e inteligible; en tal virtud, las autoridades en el ejercicio de sus facultades legales, deben actuar observando dicho principio, respetando las leyes vigentes, principalmente la ley fundamental... Gaceta número 61, expediente número 1258-00, sentencia: 10-07-01. <http://www.tse.org.gt> Recuperado 18.04.2014

Lo anterior quiere decir, que la Constitución, debe de dar seguridad jurídica, en la implementación de las leyes, ya sea en ámbito privado o público, además en el artículo 29 la Constitución regula: libre acceso a tribunales y dependencias del Estado, toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley. Los extranjeros únicamente podrán acudir a la vía diplomática en caso de denegación de justicia.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

El artículo 8.1: toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Al respecto la Corte Interamericana de Justicia, establece:

Estas garantías mínimas a ser tenidas en cuenta en todo proceso judicial son conocidas como debido proceso legal, y en opinión de la Corte, incluyen los requerimientos necesarios para asegurar una adecuada protección a aquellas personas cuyos derechos y obligaciones dependen de una determinación judicial. Es tal su relevancia, que la propia Convención exime al peticionario del agotamiento de los recursos internos, en caso de verificarse la ausencia de este debido proceso en el derecho interno del Estado demandado. En igual sentido se ha manifestado la Comisión Interamericana.

La Corte Interamericana ha señalado que "... el artículo 8 no contiene un recurso judicial propiamente dicho, sino el conjunto de garantías que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención (...). Este artículo 8 reconoce el debido proceso legal, que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la verdadera defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial...  
<http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm> Recuperado 18.04.2014

Por su parte, el artículo 25 de la Convención establece: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.

La Corte Interamericana, manifiesta:

A su vez, la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XVIII, establece: "Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo alguno de los derechos consagrados constitucionalmente".

Por otra parte, "los artículos 25 y 1.1 de la Convención se refuerzan mutuamente, en el sentido de asegurar el cumplimiento de uno y de otro en el ámbito del derecho

interno: los artículos 25 y 1.1 requieren, conjuntamente, la aplicación directa de la Convención Americana en el derecho interno de los Estados partes. En la hipótesis de supuestos obstáculos de derecho interno, entra en operación el artículo 2 de la Convención, que requiere la armonización con ésta del derecho interno de los Estados Partes. Estos últimos se encuentran obligados, por los artículos 25 y 1.1 de la Convención, a establecer un sistema de recursos internos sencillos y rápidos, y a dar aplicación efectiva a los mismos. Si de facto no lo hacen, debido a supuestas lagunas o insuficiencias del derecho interno, incurren en violación de los artículos 25, 1.1. y 2 de la Convención. <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm> Recuperado 18.04.2014

De acuerdo a lo que establece la Corte Interamericana, el recurso de nulidad no debe tomarse como un obstáculo a la obtención de una resolución en el juicio ordinario, si no por el contrario, ante la interposición del recurso de nulidad, su trámite debe de ser de lo más sencillo posible, el cual debe de resolverse en un plazo razonable.

### **Análisis de expedientes forenses de casos específicos**

Expediente No. 09007-2010-01471, oficial 2°. Juzgado 1° de Primera Instancia de Familia de Quetzaltenango.

- a). Fecha de la demanda interpuesta: dieciocho de agosto de dos mil diez;
- b). Acción: juicio ordinario de divorcio por causal determinada;
- c). Fecha de la interposición del recurso de nulidad: dieciocho de febrero de dos mil once, por infracción del procedimiento;

d). Con resolución de fecha veintiuno de febrero de dos mil once, mismo que fue notificado el nueve de marzo de dos mil once, el juzgado rechaza de plano el recurso de nulidad interpuesto.

e). Apelación: de fecha catorce de marzo, el demandado presenta recurso de apelación, el cual se tiene por interpuesto por el juzgado de primera instancia de familia de Quetzaltenango, de fecha quince de marzo de dos mil once, mismo que es notificado el veinticuatro de marzo de dos mil once. La sala cuarta de la Corte de Apelaciones del ramo Civil, Mercantil y Familia de Quetzaltenango, de fecha veintidós de junio de dos mil once, resuelve: se enmiende el procedimiento, de la resolución de fecha veintiuno de febrero de dos mil once.

f). Auto que resuelve el recurso de nulidad: de fecha dos de septiembre de dos mil diez, el juzgado de primera instancia de familia de Quetzaltenango, declarando sin lugar el recurso de nulidad.

g). Apelación: de fecha siete de diciembre de dos mil once, la parte demandada presenta recurso de apelación en contra del auto que declara sin lugar el recurso de nulidad. La Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil, de fecha veintidós de marzo de dos mil doce, resuelve declarando con lugar el recurso de nulidad interpuesto por el demandado, la cual le fue notificada al apelante el veintiocho de junio de dos mil doce.

## Análisis

El recurso de nulidad, interpuesto, tuvo una duración de un año, cuatro meses y diez días en resolverse. En la primera resolución que emite el juez, rechaza el recurso de nulidad, la que es notificada doce días después de que es emitida, de acuerdo a la Ley del Organismo Judicial, en su artículo 142 bis, el plazo para notificar las providencias o decretos deben de ser dentro de un máximo de los dos días siguientes de haberse dictado; dicha resolución que rechaza el recurso de nulidad, es objeto de recurso de apelación, la resolución que admite para su trámite, es notificada siete días después de ser emitida, con un atraso de cinco días, la Sala de Apelaciones, resuelve el recurso el veintidós de junio de dos mil once, teniendo una duración de noventa y ocho días; seguidamente el juzgado de primera instancia, declara sin lugar el recurso de nulidad; nuevamente se interpone recurso de apelación, en contra de la resolución que declara sin lugar el recurso de nulidad. De fecha veintidós de marzo de dos mil doce, la Sala de Apelaciones, resuelve declarando con lugar el recurso de nulidad, misma que es notificada el veintiocho de junio de dos mil doce, teniendo un atraso, de tres meses para hacer efectiva la notificación.



Expediente, No. 01062-2012-2265 oficial 1°. Juzgado 2° de Primera Instancia de Familia del municipio de Villa Nueva del departamento de Guatemala.

a). Fecha de inicio de la demanda: veintiséis de octubre de dos mil doce;

b). Acción: juicio ordinario de declaratoria de gananciales;

c). Fecha en que se interpone el recurso de nulidad: nueve de agosto de dos mil trece, por vicio de procedimiento;

d). Fecha en que el Juzgado de primera instancia resuelve el recurso de nulidad: se resuelve el veintisiete de agosto de dos mil trece declarando con lugar el recurso de nulidad interpuesto, el cual se notifica al recurrente de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece. El juzgado mediante resolución de fecha veinte de agosto de dos mil trece, resuelve la enmienda del procedimiento, dejando sin lugar todo lo actuado a partir del nueve de abril de dos mil trece;

### Análisis

El recurso de nulidad interpuesto, se resolvió en el término de dieciocho días, el cual se notificó posteriormente, dentro de los cuarenta y cuatro días hábiles, teniendo un atraso de cuarenta y un días, de acuerdo al artículo 142 bis, de la Ley de Organismo Judicial. Es de hacer mención,

que en el presente caso, no hubo oposición por la parte actora, motivo por el cual el recurso de nulidad se resolvió en los términos que la ley señala.

Expediente ordinario No. 289-2010, Oficial 2. Juzgado de 1ª Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento del Quiche.

- a). Fecha de inicio de la demanda: diez de septiembre de dos mil diez;
- b). Acción: oposición a auto de ampliación de auto de declaratoria de herederos y cancelación de inscripción registral;
- c). Fecha en que se interpone el recurso de nulidad: once de mayo de dos mil once, por vicio del procedimiento;
- d). El 12 de mayo de 2011, el juzgado, en resolución de trámite, tiene por recibido el memorial que contienen el recurso de nulidad interpuesto, es notificado el 18 de mayo de 2011;
- d). De fecha catorce de junio el Juzgado de Primera Instancia y Económico Coactivo, del Quiche, declarando sin lugar el recurso de nulidad interpuesto;
- e). Apelación: de fecha treinta de junio de dos mil once, la parte agraviada presenta recurso de apelación en contra del auto que declara sin lugar el recurso de nulidad; la sala cuarta de apelaciones del ramo

civil, de fecha diecinueve de septiembre, al resolver declara: se confirma el auto apelado, las actuaciones se remiten al juez de primera instancia, de fecha trece de octubre de dos mil once, el cual fue notificada al apelante el dieciocho de noviembre de dos mil once.

### Análisis

El recurso de nulidad, fue resuelto en seis meses con ocho días, la resolución de trámite, que emitió el juzgado, de fecha doce de mayo de dos mil once, se notifica el dieciocho de mayo de dos mil once, con un atraso de dos días; el recurso de nulidad, en primera instancia, es resuelto en veinticuatro días hábiles. En el presente caso el juzgado que conoce el recurso, resuelve dentro de los plazos que señala la Ley del Organismo Judicial, en la vía incidental, el artículo 135; el auto que resuelve el recurso de nulidad, es impugnado mediante recurso de apelación, por la parte demandada, el cual se interpone de fecha treinta de junio de dos mil once, la sala de apelaciones, la resolución de trámite, de fecha cuatro de julio de dos mil once, es notificado el trece de julio, teniendo la notificación, un atraso de siete días, de acuerdo a lo que señala el artículo 142 bis, de la Ley del Organismo Judicial; la Sala de Apelaciones, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil once, confirma el auto apelado; el recurso de apelación, lo resuelve la sala, en el término de dos meses y diecinueve días. La sala remite el expediente al juzgado de primer grado, el trece de octubre de dos mil once, el cual

es recibido el dieciséis de noviembre de dos mil once; el envío del expediente, se da en un término de treinta y dos días; nuestro ordenamiento jurídico, no regula el plazo en que el expediente tiene que ser enviado y recibido por el juzgado de primer grado, que conoce del asunto.

## **Conclusiones**

Se determinó que el recurso de nulidad, no es resuelto en el plazo establecido en la ley, el cual presenta atraso en su tramitación; cuando la resolución del auto que resuelve el recurso de nulidad, es impugnado a través del recurso de apelación, hay atraso en el envío de los autos originales al superior y de la misma manera en la certificación con los autos que envía el secretario del tribunal, al juzgado de origen.

Como consecuencia de la inobservancia de los plazos que la ley establece en la tramitación del recurso de nulidad, se verifica que ante la interposición del mismo, se prolonga la obtención de una resolución pronta, en el juicio ordinario civil.

La interposición del recurso de nulidad, constituye un atraso al plazo razonable en que debe de ser resuelto el juicio ordinario, contraviniendo las garantías que establece nuestra Constitución Política de la República de Guatemala y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El atraso en la obtención de una resolución en el juicio ordinario, ocasiona una saturación de procesos que se ventilan en materia Procesal Civil, ante los órganos jurisdiccionales, el cual va en contra del principio de economía procesal.

## Referencias

Aguirre, M. (2007). *Derecho Procesal Civil de Guatemala*. Guatemala: Editorial Vile.

Carnelutti, F. (1998). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. México: Editorial Clásicos del Derecho.

Couture, E. (2010). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Argentina: Editorial Nacional.

Gómez, J., Montero, J., Barahona, S., Calderón, M. (2009). *Manual de Derecho Procesal Civil*. España: Editorial Tirant Lo Blanch.

Montero, J., Chacón, M. (2008). *Manual del Derecho Procesal Civil guatemalteco*. Guatemala: Editorial Magna Terra.

Ossorio, M. (2008). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Argentina: Editorial Heliasta.

Orellana, G. (2012). *Derecho Procesal Civil I*. Guatemala: Editorial Orellana, Alonso y Asociados.

Orellana, G. (2012). *Derecho Procesal Civil II*. Guatemala: Editorial Orellana, Alonso y Asociados.

## **Legislación**

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala. Decreto Ley 107

Ley del Organismo Judicial de Guatemala. Decreto 2.89

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Decreto 6-78

Página web de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

[www.corteidh.or.cr/casos.cfm](http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm)

Página Web de la Cámara Civil De la Corte Suprema de Justicia de Guatemala: [www.oj.gob.gt/camaracivil/](http://www.oj.gob.gt/camaracivil/)